

## JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>Textiles Prontamoda SAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>Néstor Emilio Zuluaga Salazar</b>
<b>Radicados</b>	<b>05001 31 03 011 2018 00503 00</b>
<b>Tema</b>	<b>Rechaza nulidad y notifica.</b>

1. El codemandado Néstor Emilio Zuluaga Salazar propone la nulidad del numeral 8 del artículo 132 del Código General del Proceso, fundamentado en que dada su calidad de liquidador de la sociedad Inversiones Zunes SAS a él en tal condición, y no a la señora Cindy Yulieth Zuluaga Ramírez como representante de dicha sociedad, debió notificársele el auto de apremio de 28 de septiembre de 2018.

Asimismo, pidió la terminación del proceso por desistimiento tácito, dado que desde el auto de 18 de diciembre de 2020, se requirió a la parte demandante para que adelantara la notificación de la sociedad Inversiones Zunes SAS sin que a la fecha haya dado cumplimiento a dicha carga procesal.

2. Al respecto, mediante auto de 28 de septiembre de 2018 (archivo 1.1.) se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad TEXTILES PRONTAMODA SAS y en contra de NÉSTOR EMILIO ZULUAGA SALAZAR, CINDY YULIETH ZULUAGA RAMÍREZ e INVERSIONES ZUNES SAS.

Cabe aclarar que entonces, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Inversiones Zunes SAS expedido el 4 de septiembre de 2018, y adosado a la demanda, la señora Cindy Yulieth Zuluaga Ramírez figuraba como representante legal suplente de la misma, y es por ello que, en autos de 28 de octubre de 2020 y 25 de marzo de 2021, se autorizó la notificación de la demandada Zuluaga Ramírez conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico [c.zuluaga@uces.edu.co](mailto:c.zuluaga@uces.edu.co), y posteriormente se refrendó la misma, *“dando aplicación a los postulados del artículo 300 del CGP”* de suerte que *“para efectos de la notificación del mandamiento de pago se considerarán como una sola persona”* Inversiones Zunes SAS y su representante Cindy Yulieth Zuluaga Ramírez (archivos 1.5. y 2.4).

Con todo, al momento de proponer la nulidad de esta especie, el señor Néstor Emilio Zuluaga Salazar, aportó el certificado actualizado de Inversiones Zunes SAS, en el

que se aprecia que en el decurso del proceso, mediante acta 10 de 23 de octubre de 2018, inscrita en el registro mercantil el 29 de octubre de 2018, la asamblea de accionistas aprobó la disolución de la sociedad nombrando como liquidador al señor Néstor Emilio Zuluaga, y en su condición de tal, es que debió, en su sentir, notificársele el auto de apremio a fin de asegurar la defensa de la persona jurídica ejecutada (archivo 2.7).

El meollo del asunto reside en que, con posterioridad a la disolución de la sociedad Inversiones Zunes SAS y el subsiguiente nombramiento del señor Zuluaga como su liquidador, a este le fue notificado personalmente el mandamiento de pago en la fecha del 11 de octubre de 2019, y por escrito de 24 de octubre posterior, formuló excepciones de fondo, guardando silencio sobre su cargo, sabedor como era de su entonces ya condición de liquidador, y dejando para la posteridad esta información que luego de notificada la señora Zuluaga Ramírez, le sirve de fundamento para invocar la aludida nulidad por indebida notificación (archivo 1.2.).

Tal silencio de la pasiva, aun cuando el Despacho, convencido de la representación legal de la sociedad por parte de la señora Cindy Yulieth Zuluaga Ramírez, en autos de 28 de octubre de 2020 y 25 de marzo de 2021, dictaminó que ambas debían quedar notificadas a un mismo tiempo, contraviene las indicaciones del artículo 78 del Código General del Proceso, según el cual *“son deberes de las partes y sus apoderados, entre otros: 1. Proceder con lealtad y **buena fe** en todos sus actos”*.

Téngase en cuenta que a la luz del artículo 135 del Código General del Proceso, **“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.**  
(...)

*“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada **o por quien carezca de legitimación.**”*

En esa misma dirección, el artículo 132 ib. dispone que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

En contexto la conducta, sino maliciosa, sí reticente de la pasiva a brindar la información necesaria que arrojará luz sobre la real condición de la sociedad demandada y su posición como liquidador de la misma, que impidiera el error del Despacho al estimular la notificación de Inversiones Zunes SAS por intermedio de quien hasta la hora de ahora estimaba su representante legal, le convierte en promotor de la irregularidad que le aqueja, privándole de la legitimación necesaria para alegarla.

Con todo, y atendiendo al control de legalidad que surge obligatorio para el juez como director del proceso, el Despacho estima necesario en aras de salvaguardar la integridad del mismo, vincular a Inversiones Zunes SAS “en liquidación” a través de su liquidador el señor Néstor Emilio Zuluaga, puesto que no puede entenderse notificada la sociedad por intermedio de quien no fungía como su representante legal, notificación que se practicará conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, por conducta concluyente, y a partir del día siguiente a la notificación del presente auto a fin de abundar en garantías.

Lo anterior, dado el conocimiento previo del demandado Zuluaga Salazar del proceso *sub judice*, puesto que desde el 11 de octubre de 2019 se encuentra personalmente notificado del mandamiento de pago de 28 de septiembre de 2018, al tiempo que el memorial de nulidad, amén de comprender un resumen de lo sucedido en el trámite, lo que pone de presente que bien lo conoce, es una invitación del mismo a ser notificado del auto de apremio, en su natural condición de liquidador de Inversiones Zunes SAS “en liquidación”.

**3.** Finalmente, en lo que hace a la terminación del proceso por desistimiento tácito, el auto de 18 de diciembre de 2020 en que se ampara el demandado para derivar de allí el incumplimiento de la carga procesal que le achaca al demandante (archivo 1.8), basta decir que dicha providencia no comprende en su contenido el requerimiento de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, cuyo desconocimiento daría pábulo a la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito. Así las cosas, no están dadas las condiciones de dicho precepto para finiquitar el proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad propuesta por el señor apoderado la parte demandada Néstor Emilio Zuluaga Salazar.

**SEGUNDO.** Conforme el artículo 301 del CGP, tténgase notificada por conducta concluyente a la demandada **INVERSIONES ZUNES SAS. “EN LIQUIDACIÓN”** a través de su liquidador Néstor Emilio Zuluaga, del mandamiento de pago de 28 de septiembre de 2018 (archivo 1.1.), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la sociedad TEXTILES PRONTAMODA SAS y en contra de NÉSTOR EMILIO ZULUAGA SALAZAR, CINDY YULIETH ZULUAGA RAMÍREZ e INVERSIONES ZUNES SAS., desde el día siguiente a la notificación del presente auto. Remítase por secretaría dentro de los tres días siguientes a dicha notificación, vínculo de acceso al expediente, vencidos los cuales empezará a correr el término del traslado para la sociedad INVERSIONES ZUNES SAS.EN LIQUIDACIÓN.

c

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-**  
**ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ebd4516ade14f39c161b850dc4489307c51c36ba16fe99bb700065e4f96e6d45**

Documento generado en 01/06/2021 09:16:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**